

Rad. 317.2023 Privación de Patria Potestad
Demandante. PAULA ANDREA VELASQUEZ JARAMILLO
Demandado. ALVARO ANDRES TORRES OJEDA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de julio de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1340

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del domicilio de los menores J.A. y J.M. TORRES VELASQUEZ -*núm. 2 art. 28 C.G.P.*, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Deberá aclarar las pretensiones de la demanda -numeral 4 del art. 82-, en el entendido que la parte debe indicar cuál es la causal por la que pretende encausar su pretensión, la que debe tener coincidencia con los hechos narrados y el memorial poder.

c) Deberá corregir lo atinente a los fundamentos de derecho -numeral 8 del art. 82- dado que el apoderado hizo mención al artículo 310 del Código Civil, normativa que hace alusión a la **suspensión** de la patria potestad, institución que es disímil a la petitoria invocada de **privación** de la potestad parental.

d) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **MATERNOS y PATERNOS** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores de edad y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P.

e) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1° del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la**

información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto. Debiendo acatar lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en el mandato que para el efecto se le confiera.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente. Amén que deberá el apoderado consignar en el mandato la causal por la que pretende dirigir la presente causa.

Sumado a lo anterior, se observa que el mandato está dirigido a un Juez de otro distrito judicial, por lo que deberá subsanar dicha falencia.

f) Atendiendo a que el apoderado concurre como miembro de una persona jurídica, deberá arribar el certificado de existencia y representación de la sociedad por la que actúa de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

g) Deberá el apoderado anexar como mínimo la documental que acredite la calidad de las partes - art. 85 del C.G.P.-, para el caso específico, el registro civil de nacimiento de los menores de edad.

h) En aplicación del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde será citado el testigo.

i) Ahora, muy a pesar que la parte demandante conoce la **dirección electrónica** del demandado, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 5º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

j) En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, el abogado demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

Rad. 317.2023 Privación de Patria Potestad
Demandante. PAULA ANDREA VELASQUEZ JARAMILLO
Demandado. ALVARO ANDRES TORRES OJEDA

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO OYUELA TAPIERO, portador de la T.P. No. 260.934 del C.S. de la J.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.*

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1773daf805f635d1e24c9b3d3d581f6012e6f139dabad4071066b8c242234be9**

Documento generado en 08/08/2023 06:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>